

CORTE DE APELACIONES
DE SAN MIGUEL
OFICINA DE PLENO

Oficio N° 271-2007

San Miguel, 24 de enero de 2007.

Se ha dispuesto oficiar a US. Excma. con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio N° 809-2007 de fecha 2 de enero de 2007 y en consecuencia, se informa sobre las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que hubiesen notado en ellas durante el año 2006, conforme a lo acordado por el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones los días 15 y 18 de enero de 2007:

I.- Informe Acuerdo de Pleno de 15 de enero de 2007.

A) DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES:

Artículo 214:

No es claro el alcance de la expresión “del respectivo juzgado” que se emplea en el inciso 4° del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, esto es, si solo comprende al Secretario del Tribunal en que falta el Juez o también alcanza a los Secretarios de los otros Tribunales que son llamados a subrogar.

Artículo 287:

A criterio de esta Corte genera dificultades en tres aspectos:

-Produce dificultades en su aplicación en cuanto a la formación de ternas para los cargos de Notarios de primera categoría en el evento de que en el

concurso respectivo no se opongan personas pertenecientes a esa o a la segunda categoría del Escalafón Secundario.

-No se contempla para la primera categoría la expresa prohibición que aparece en la letra b) respecto de la segunda categoría, de que en la terna pueda figurar un miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial, situación que genera también dificultades en su aplicación.

-No es claro si para formar la terna para integrantes de la segunda categoría, en ausencia del Notario, Conservador o Archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de mérito y exprese su interés en el cargo, podría incorporarse a dos abogados extraños a la carrera por méritos.

Artículo 391:

Para facilitar la tramitación de las causas de diferentes materias y evitar las dificultades que se generan en los exhortos despachados fuera de la jurisdicción entre los Juzgados de las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, que entorpecen el normal desenvolvimiento procesal de las causas convirtiéndose en medidas dilatorias, se estima conveniente permitir que los Receptores Judiciales de la Región Metropolitana puedan realizar indistintamente actuaciones en toda región, sea que pertenezca a la jurisdicción de una u otra Corte.

Artículos 532 inciso 3° N° 1 y 542 N° 1:

Debiera eliminarse el vocablo “privada”, atendido que al dar cumplimiento los Tribunales al artículo 552 inciso 1° del mismo cuerpo legal, deja de ser privada dicha amonestación y los motivos de su aplicación.

B) DEL CODIGO DEL TRABAJO:

La interpretación de que a la acción de reclamo de multa contemplada en el artículo 474 del Código del Trabajo no se le aplican supletoriamente las normas de juicio ordinario laboral al tenor de los

dispuesto en el artículo 425 de ese Código, ha generado la proliferación de recursos de queja, aún cuando del texto de la primera de las normas citadas no aparece que la resolución que resuelve el reclamo se dicta en única instancia.

C) DEL CODIGO PENAL:

En el artículo 12 N° 15 se discute si la expresión “haber sido castigado el culpable anteriormente por el delito a que la ley señale igual o mayor pena”, comprende sólo aquellos casos en que se ha cumplido real y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o si la agravante de reincidencia incluye aquellos casos en que se ha suspendido el cumplimiento de la pena al concedérsele al condenado alguno de los beneficios alternativos que contempla la Ley 18.216.

D) DEL CODIGO PROCESAL PENAL:

En el título I del Libro Cuarto que trata del procedimiento simplificado se encuentra el artículo 399 del Código Procesal Penal, que establece que contra la sentencia definitiva sólo podrá interponerse el recurso de nulidad previsto en el Título IV Libro Tercero, agregando que el fiscal requirente y el querellante, en su caso, sólo podrán recurrir si hubieren concurrido el juicio. De los artículos 390 y siguientes del cuerpo legal citado, fluye de que en la audiencia el imputado puede admitir responsabilidad en el hecho y no siendo necesarias otras diligencias, el Tribunal debe dictar sentencia inmediatamente, o bien, puede ocurrir que el imputado solicite la realización del juicio, el cual se lleva a cabo inmediatamente. En el evento que admita responsabilidad no se lleva a efecto el juicio, por lo tanto, pareciera que no resulta aplicable en forma clara el artículo 399 del Código Procesal Penal que señala como única vía de impugnación el recurso de nulidad, pero partiendo de la base que se ha llevado a cabo el juicio. Por otro lado, si se recurriera de nulidad en base al artículo 394 del Código Procesal Penal respecto de la sentencia dictada en

ese procedimiento preliminar de admisión de responsabilidad no podría cumplirse el enunciado del texto que ordena anular el juicio y la sentencia por que tal juicio no se ha verificado. Pareciera que lo más razonable y concordante con el resto de las normas sobre recursos es que la sentencia dictada en esa audiencia preliminar sea apelable. Rigen en general las mismas razones que para el juicio abreviado en que la sentencia definitiva es apelable.

II.- Informe Acuerdo de Pleno de 18 de enero de 2007.

Se propone una modificación al actual artículo 24 del Código Orgánico de Tribunales, eliminándose la letra i) que establece como atribución del Juez Presidente del Comité de Jueces del Juzgado de Garantía y Tribunal de Juicio Oral en lo Penal la de evaluar anualmente la gestión del Administrador y también al artículo 23 del mismo cuerpo legal, suprimiendo la letra e) que consagra como atribución del Comité de Jueces la de calificar al Administrador. En reemplazo de dichas normas legales se plantea una norma legal que otorgue al Comité de Jueces y a un organismo técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial la facultad de evaluar la gestión del Administrador y que establezca como facultad de la Corte de Apelaciones la de calificar a dicho funcionario sobre la base de dichas evaluaciones. La razón que justifica esta modificación legal se fundamenta en otorgar de una mayor independencia y autonomía en la gestión del Administrador, de modo de evitar en su desempeño, particularmente en el agendamiento de audiencias, la dependencia o influencia de los Jueces, o bien las manifestaciones de aprobación o descontento de éstos. La facultad otorgada por la Ley al Comité de Jueces para calificar al Administrador, puede constituirse en una forma de presión explícita o implícita para dicho funcionario en su cometido, el cual sólo

debe regirse por los principios que guían los procesos administrativos y que han sido desarrollados en los Manuales de Procedimientos.

Asimismo, hago presente a US. Excma. que por acuerdo del Tribunal Pleno de 15 de enero del año en curso, se acordó remitir lo acordado con fecha 8 del mismo mes que dice relación con la reforma a ciertos aspectos de las normas legales que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, el cual se transcribe a continuación:

“ACTA DE PLENO EN LO REFERIDO A REFORMAR CIERTOS ASPECTOS DE LAS NORMAS LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL.

La Corte de Apelaciones de San Miguel en el contexto de la facultad concedida en el artículo 5° del Código Civil, en relación con el artículo 102 N°s 3 y 4 del Código Orgánico de Tribunales, ha estimado necesario referirse a las indicaciones incorporadas en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado de la República, con motivo de la discusión del proyecto de ley que crea una nueva Corte de Apelaciones en Santiago, o pretende su división y especialización.

La Comisión aludida incorporó las siguientes indicaciones, que no se planteaban en el proyecto original enviado por el Poder Ejecutivo:

A) Aquella referida al horario de funcionamiento de los Tribunales, actualmente regulado en el artículo 312 del Código Orgánico de Tribunales y mediante Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, proponiendo la Comisión se fijara por ley en seis horas diarias de audiencia, y luego dos horas de estudio y redacción de sentencias, hasta completar un total de ocho horas diarias,

B) La que modifica el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, restringiendo los permisos para no asistir a las audiencias desde tres días al mes para los Ministros y tres días en cada bimestre para los

jueces, a tres días en un trimestre a los Ministros de Corte y a tres días en un semestre a los jueces, y

C) La que limita, junto a otras modificaciones del artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales, las horas de docencia de los magistrados en general desde doce horas semanales a nueve horas a la semana.

Considera esta Corte de Apelaciones, solo a modo de reflexión constructiva y en la perspectiva de que fuese necesario modificar tales normas legales, que esas indicaciones no atienden a la especial naturaleza del ejercicio jurisdiccional y desconocen el funcionamiento interno de los Tribunales, en los siguientes aspectos:

Sobre el horario de trabajo diario.

Primero: El actual horario de trabajo, fue fijado sobre la base de que un mínimo de cuatro o cinco horas de audiencia para la vista y conocimiento de los asuntos jurisdiccionales, permiten al menos la extensión de la jornada diaria en otras tres a cinco horas, destinadas a: 1º) discusión en los tribunales colegiados, estudio y redacción de sentencias, 2º) integración de comisiones para la buena marcha del servicio judicial, económicas (Zonal de la Corporación Administrativa), de fijación anual de metas de gestión, de apoyo a las reformas procesales penales, de familia y trabajo, de libertad condicional, entre otras, 3º) Visitas ordinarias y extraordinarias a los Tribunales, a las Notarias y Conservadores de Bienes Raíces, y concurrencia a establecimientos carcelarios 4º) actividades de coordinación con los diversos actores judiciales, 5º) jornadas de acercamiento y difusión de la labor judicial en la comunidad, 6º) calificaciones del personal, 7º) atención de urgencia por los jueces de garantía de turno en lo criminal, etc.

De tal modo, incluso el período de dedicación al cumplimiento de las actividades relativas al ejercicio de la función jurisdiccional y anexas ya reseñadas, puede alcanzar fuera de la atención en audiencias (vista de los

procesos con intervención de las partes), a cinco o más horas diarias, debiendo en algunos casos también ocuparse en aquellas actividades los días sábados, domingos y festivos.

Si se pretende una mayor celeridad y eficiencia con la determinación de horarios estrictos y fijos de trabajo diario por vía legislativa, ello precisamente conduce a una situación contraria, desde que la actividad de los jueces habrá de limitarse sólo a esa jornada para cumplir la totalidad de las funciones ya aludidas y es altamente probable que ese período no alcance, lo que redundará en un retraso en el despacho que se acumulará progresivamente, obviamente con detrimento a los justiciables.

De establecerse, a la vez, un período de trabajo extraordinario fuera de audiencia, debe estar sujeto a los límites máximos permitidos por la legislación nacional e internacional sobre la materia, y aún habrá de compensarse económicamente con el consiguiente aumento presupuestario, cosa que en la actualidad no ocurre –y que el proyecto no contempla-, pues las horas extraordinarias de trabajo no son compensadas pecuniariamente a los trabajadores judiciales.

Todavía, considerando la dificultad casi insuperable de regular un sistema de cálculo fijo de horas extraordinarias, dada la forma en que se ejecutan las labores y su naturaleza, lo que resulta casi imposible de cuantificar para tales efectos.

Es así como entonces la actual flexibilidad de trabajo fuera de las horas de audiencia, sujeta a diversas disponibilidades y eventos, entendemos que precisamente contribuye a lograr una mayor eficacia y eficiencia en la labor judicial. Cuestión que ocurre también en la delimitación de la actuación de los otros Poderes del Estado que, atendiendo expresamente a ese carácter y naturaleza especial, regulan por vía interna su funcionamiento (como es el caso de ambas ramas del Congreso Nacional).

Autorizaciones del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales

Segundo: Los mismos fundamentos expuestos anteriormente, no justifican el cambio propuesto a la autorización para ausentarse de las audiencias, en la forma que actualmente se regula en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales, teniendo en cuenta además que su concesión es atribución de los Presidentes de Corte (Suprema o de Apelaciones), correspondiendo asimismo dar cuenta detallada de su utilización.

El origen de esta norma, estuvo en haber constatado la absoluta necesidad de que los jueces, en aquellos casos que lo ameritan, dispongan de exclusiva dedicación para el estudio y redacción de sus fallos.

A nadie escapa que la eficacia de la aplicación del derecho descansa en la debida instrucción de los magistrados, quienes han de estar constantemente en capacitación y estudio de las transformaciones jurídicas, actividad que, también han de desarrollar individualmente en el estudio y redacción de complejas resoluciones en que se requiere gran dedicación y con la tranquilidad que permite la ausencia de la jornada habitual que está dedicada especialmente al desarrollo de las audiencias.

No se divisa por ello, en los términos de la indicación, justificación para reducir la posibilidad que el precepto legal hoy permite a los integrantes del Poder Judicial, en aras de una mayor eficiencia en el trabajo jurisdiccional.

Desempeño de los jueces como docentes.

Tercero: La creciente limitación del proyecto de ley al ejercicio de la docencia por los magistrados, en el sentido de reducirla desde doce horas a nueve horas semanales, importa un desconocimiento a la necesidad de que las nuevas generaciones de abogados y jueces, se instruyan aprovechando la experiencia y sapiencia de los magistrados con mayor

experticia teórica y en el ejercicio práctico de las materias jurisdiccionales. Piénsese que los funcionarios judiciales han de capacitarse por disposición legal, al menos por un vez en el año, actualizando así sus conocimientos y profundizándolos, para alcanzar una visión mucho más amplia y certera en el ejercicio de su ministerio.

En consecuencia, la formulación que se propone de las materias enunciadas, visualizadas en su conjunto – aunque con un tratamiento disperso e inorgánico en el proyecto que se refiere a una materia específica, cual es la creación de una nueva Corte de Apelaciones en Santiago, o su división o modificación-, dificulta sobremanera el ejercicio jurisdiccional y habrán de obstaculizar la dinámica constructiva en que están hoy empeñados los jueces del país y de esta jurisdicción, con gran esfuerzo y dedicación.

En definitiva, estimamos que debe efectuarse un estudio integral que considere los aspectos enunciados, si es que se quiere mejorar el sistema, y no parece aconsejable este mecanismo fragmentario utilizado, que pugnaría además con lo prevenido en el artículo 69 de la Constitución Política de la República.

De conformidad a todo lo anterior, se recomienda y faculta al señor Presidente de esta Corte de Apelaciones, con el objeto de que canalice esta inquietudes por las vías y con las autoridades correspondientes, de tal modo que se profundice su estudio y pueda contribuirse –en el ámbito que a los tribunales compete- para la búsqueda de una adecuada solución en estas materias.

Todo, en la perspectiva de lo dispuesto en el artículo 5° del Código Civil, en relación al artículo 102 N°s 3 y 4 del Código Orgánico de Tribunales”.

Es todo cuanto puedo informar a US. Excma.

Dios guarde a US. Excma.

JOSE ISMAEL CONTRERAS PEREZ

PRESIDENTE

RAUL MOLINA SCHULZ

SECRETARIO

A SEÑOR PRESIDENTE

DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA